

San Bernardo, veintiocho de Octubre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, don Osvaldo Joaquín Castillo Melín, estudiante, cédula de identidad n° 18.832.965-9, domiciliado en La Capilla n° 9, localidad de Nos, comuna de San Bernardo, interpone querella infraccional en contra de Mall Plaza S. A., domiciliado en Avenida José Pedro Alessandri n° 20.040, en esta comuna, por infracción a los Arts. 1 n° 2, 3° letra D y 23 de la ley 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, el querellante deduce demanda de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de su conducta infraccional el establecimiento comercial señalado, le indemnice los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$188.000, por concepto de daño emergente y \$100.000, por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas.

A fojas 06 rola acta de notificación a Mall Plaza S.A., de la querella infraccional y demanda civil de fojas 01 de autos.

A fojas 58, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del querellante y demandante don Osvaldo Castillo Melín, acompañado de su apoderado Danilo Ruiz Tenderini y por la querellada y demandada Mall Plaza S. A. o Nuevos Desarrollos S. A., don Horacio del Valle Fraga. En esta audiencia la querellada contestó las acciones deducidas en su contra mediante escrito, que se tuvo como parte integrante de la misma, ambas partes rindieron prueba documental y no se llegó a conciliación.

A fojas 60, don José Olea Aramburu, abogado, por la querellada y demandada objetó la prueba documental acompañada por la parte contraria en el comparendo de contestación y prueba, por ser la mayoría de los documentos impertinentes y no tener relación con el objeto del juicio. Concretamente objeta el comprobante de la denuncia efectuada en Carabineros por falta de integridad, por no poseer ningún timbre o firma que acredite por quien fue emitido, ni señalar ningún dato que permita relacionarlo con estos autos. Objeta igualmente un set de fotografías por no encontrarse autenticadas, pudiendo tratarse de un estacionamiento cualquiera, no indicando en ninguna parte que se trate del estacionamiento de su representada. Finalmente objeta las boletas acompañadas por haber sido emitidas por terceros ajenos al juicio, quienes no han concurrido a reconocer su autoría y por ello no pueden tener valor probatorio;

A fojas 69 vuelta, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, a fojas 60, don José Olea Aramburu, abogado, por la querellada y demandada objetó la prueba documental acompañada por la parte contraria en el comparendo de contestación y prueba, por ser la mayoría de los documentos impertinentes y no tener relación con el objeto del juicio. Concretamente objeta el comprobante de la denuncia efectuada en Carabineros por falta de integridad, por no poseer ningún timbre o firma que acredite por quien fue emitido, ni

señalar ningún dato que permita relacionarlo con estos autos. Objeta igualmente un set de fotografías por no encontrarse autenticadas, pudiendo tratarse de un estacionamiento cualquiera, no indicando en ninguna parte que se trate del estacionamiento de su representada. Finalmente objeta las boletas acompañadas por haber sido emitidas por terceros ajenos al juicio, quienes no han concurrido a reconocer su autoría y por ello no pueden tener valor probatorio;

2°) Que, resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental antes expresada, en definitiva esta será acogida, sin perjuicio de la facultad de esta Sentenciadora, para apreciar la totalidad de las pruebas aportadas por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica. Acogiéndose sólo en cuanto a que los documentos impugnados no fueron reconocidos en juicio por sus emisores y en el caso de las fotografías por no encontrarse autenticadas, rechazándose en cuanto a considerarlos impertinentes, toda vez que ello incide en una valoración que es atribución exclusiva de esta Sentenciadora;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Mall Plaza S.A., también identificada en el proceso como Nuevos Desarrollos S.A., por haber infringido respecto de don Osvaldo Joaquín Castillo Melín, antes individualizado, diversas disposiciones de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496;

4°) Que, fundando su querella el actor sostiene en lo principal de fojas 01, que el día 12 de Enero del presente, aproximadamente a las 15,00 hrs. en su bicicleta marca Bianchi, modelo MTB, aro 26, concurrió hasta el centro comercial denunciado, para efectuar unas compras, para efectos de seguridad dejó la bicicleta dentro del estacionamiento indicado para ello, con la correspondiente cadena para asegurar la bicicleta. Luego de efectuar las compras se dirigió al estacionamiento percatándose que la bicicleta había sido robada. Inmediatamente se dirigió a hacer un reclamo formal a la administración del Mall, solicitando ser atendido por el encargado de seguridad del supermercado quien le señaló que no era posible que el supermercado se hiciera responsable por los robos en sus estacionamientos, al comunicarse con el encargado de servicio al cliente, recibió la misma respuesta. Por lo expuesto considera infringido a su respecto diversas disposiciones de la ley de protección a los derechos del consumidor y particularmente su derecho a la seguridad en el consumo de bienes y servicios;

5°) Que, contestando las acciones deducidas en su contra Mall Plaza S. A., expresó en presentación agregada en fojas 50, que no corresponde aplicar las normas de la ley de protección al consumidor, dado que el giro de Nuevos Desarrollos S. A., sociedad inmobiliaria propietaria del Mall Plaza Sur es el arrendamiento de inmuebles y si bien cuenta con estacionamientos para bicicletas, estos son de libre acceso y no se cobra una tarifa por su uso ni se exige la presentación de una boleta de compra para retirarse ellos. En el caso de autos esta parte niega que el querellante haya efectivamente concurrido al Mall y particularmente el día preciso en que se dirigió

a éste. La querellada hace presente que el actor señala que efectuó un reclamo ante el encargado de seguridad del supermercado, no obstante, Mall Plaza no administra ningún supermercado, por lo que se habría confundido al sujeto pasivo de la acción y en definitiva no se le imputa responsabilidad al Mall sino a un Supermercado.

A continuación la querellada expresa que no corresponde aplicar en el caso de autos las disposiciones de la ley de protección a los derechos del consumidor, puesto que no ha prestado ningún servicio al actor ni se le ha cobrado ningún precio o tarifa, reiterando que niega en forma perentoria que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido y que acreditándose que aconteció un hecho delictual en los espacios para dejar bicicletas gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para dicha parte, por no cuanto no existe texto legal expreso que le imponga es responsabilidad;

6°) Que, la actual Jurisprudencia en la materia ha experimentado un notorio avance, en orden a hacer responsables a los Malls y otros establecimientos comerciales, por la seguridad que deben otorgar a los bienes de los clientes, que concurren hasta dichos recintos para comprar o contratar bienes o servicios, independientemente del pago de una tarifa, como una extensión del derecho de todo consumidor a tener seguridad en el consumo de bienes y servicios, resultando a juicio de esta Sentenciadora, el servicio complementario de estacionamiento una ventaja comparativa que estos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia;

7°) Que, no obstante lo antes señalado, resulta indispensable para hacer efectiva la responsabilidad que pueda afectar a la querellada

en los hechos mencionados, demostrar la efectiva ocurrencia del hecho que vulneró los derechos del consumidor. En el presente caso, la prueba acompañada por el actor se limitó a incorporar al proceso copia de un comprobante de una denuncia policial efectuada con fecha 13 de Enero del presente, es decir un día después de ocurridos los hechos., la cual sólo recoge sus propios dichos, sin que se haya acreditado mediante prueba imparcial y suficiente que el día y hora de los hechos el actor concurrió en bicicleta hasta el Mall Plaza sur y desde sus estacionamientos se sustrajo su medio de transporte. Debiendo hacerse presente que si bien se acompañó en fojas 08, una boleta por una compra efectuada en el Supermercado Hiper Lider Ltda., emplazado al interior del Mall, el día y hora de los hechos, no se demostró que ésta se haya efectuado por el actor. De la misma manera el actor no demostró haber efectuado el día de los hechos un reclamo formal ante la Administración del Mall ni ante que encargado de seguridad o servicio al cliente interpuso un reclamo similar;

8°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, que esta Sentenciadora ha valorado y ponderado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción respecto a que la denunciada, Mall Plaza S. A., o como también se identifica en este proceso Nuevos Desarrollos S.A., haya incurrido en relación a la denunciante en infracción a la ley de protección al consumidor, n° 19.496. Por lo anterior, en definitiva, no será acogida la denuncia de lo principal de fojas 01 de autos;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

9°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 01, don Osvaldo Joaquín

Castillo Melín, antes individualizado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de su conducta infraccional Mall Plaza S. A., le indemnice los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$188.000, por concepto de daño emergente y \$100.000, por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas;

10°) Que, como ya se señaló, al resolver la parte infraccional, esta sentenciadora no ha formado convicción respecto a la responsabilidad infraccional que se imputa a la empresa demandada, ni a la existencia de una relación de causalidad entre los hechos y los daños demandados, los que tampoco fueron suficientemente demostrados en el proceso. Por lo anterior, necesariamente, la demanda civil indicada será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts.1698 y 2329 del Código Civil y Arts.- 3, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA;

a) Que, se acoge la objeción documental de fojas 60 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando segundo de este fallo;

b) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 01 de autos;

c) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 2.133-1-2014.

Dictada por Doña Inés Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 14 de Sept de 2015

